



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 001**  
**MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE PASTO**

**LISTADO DE ESTADO**

**ESTADO No. 131**

**Fecha: 09/09/2021**

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2016 00119	Ejecutivo Singular	ERICA MARIBEL - HIDALGO ROSERO vs OLGA PORTILLA UNIGARRO	Auto decreta medidas cautelares	08/09/2021
5200141 89001 2016 00732	Ejecutivo Singular	JAIRO ALIRIO -MATABANCHOY vs LUZ DARI PEREZ MARTINNEZ	Auto decreta medidas cautelares	08/09/2021
5200141 89001 2016 00782	Ejecutivo Singular	CAMILLO VILLOTA MESIAS vs LEIDY VIVIANA BENAVIDES VILLOTA	Auto decreta medidas cautelares	08/09/2021
5200141 89001 2016 00898	Ejecutivo Singular	MARCOS LIBARDO ZAMBRANO PATIÑO vs ALIER EDUARDO LARA PANTOJA	Auto ordena levantamiento de medida cautelar	08/09/2021
5200141 89001 2017 00762	Ejecutivo Singular	SUSAN ALICIA KOCH SANTACRUZ vs ENNA DEL CARMEN - CABRERA NARVAEZ	Auto decreta medidas cautelares	08/09/2021
5200141 89001 2019 00109	Ejecutivo Singular	MARIA ELENA MARTINEZ TELLO vs HENRY RINCÓN GRANADOS	Auto decreta medidas cautelares	08/09/2021
5200141 89001 2021 00469	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO Y/O BANCOLOMBIA S.A. vs MARLEN PATRICIA VEGA URBANO	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/09/2021
5200141 89001 2021 00469	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO Y/O BANCOLOMBIA S.A. vs MARLEN PATRICIA VEGA URBANO	Auto decreta medidas cautelares	08/09/2021
5200141 89001 2021 00471	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y vs JONATAN - MORA MIRANDA	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/09/2021
5200141 89001 2021 00471	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y vs JONATAN - MORA MIRANDA	Auto decreta medidas cautelares	08/09/2021
5200141 89001 2021 00472	Ejecutivo Singular	LUIS GUILLERMO CADENA NARVAEZ vs JAMES SALAZAR MORALES	Auto inadmite demanda	08/09/2021
5200141 89001 2021 00473	Ejecutivo Singular	ANYELI ANDREA - RUANO INSUASTY vs ALICIA MARIA - MUÑOZ DE CADENA	Auto inadmite demanda	08/09/2021
5200141 89001 2021 00474	Ejecutivo Singular	LIBARDO-ARGOTHY PARRA vs ALEJANDRO ARISTIZABAL GARCIA	Auto inadmite demanda	08/09/2021
5200141 89001 2021 00475	Ejecutivo Singular	ANA MARIA ERASO TORRES vs DIEGO IVAN ACOSTA MARTINEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/09/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2021 00475	Ejecutivo Singular	ANA MARIA ERASO TORRES vs DIEGO IVAN ACOSTA MARTINEZ	Auto decreta medidas cautelares	08/09/2021
5200141 89001 2021 00476	Ejecutivo Singular	FRANCO ALFREDO ACHICANOY ERAZO vs HENRY SEBASTIAN JUAJINOY MIRAMAG	Auto rechaza demanda	08/09/2021
5200141 89001 2021 00477	Ejecutivo Singular	AURA MARINA BENAVIDES vs ADRIANA DEL CARMEN - BASTIDAS SOLARTE	Auto inadmite demanda	08/09/2021
5200141 89001 2021 00478	Ejecutivo Singular	GLICOL & CIA S C S vs IPS UNIDAD PEDIATRICA INTEGRAL SAS	Auto rechaza demanda	08/09/2021
5200141 89001 2021 00479	Ejecutivo Singular	AMPARITO DEL CONSUELO - LOPEZ vs GERARDO ANTONIO VALENCIA LOPEZ	Auto inadmite demanda	08/09/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/09/2021 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.

  
 CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES  
 SECRETARI@

Informe Secretarial. - Pasto, 8 de septiembre de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto con el memorial presentado por la parte demandante. (Fls. 75 a 83 CMC) Sírvese proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo No. 520014189001-2016-00898

Demandante: Marcos Libardo Zambrano Patiño

Demandado: Alier Eduardo Lara Pantoja

Pasto, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En autos de 17 de octubre, 18 de diciembre de 2017 y 1 de julio de 2020 se decretó el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado COMERCIALIZADORA LA COSECHA L.A. de propiedad del señor ALIER EDUARDO LARA PANTOJA, el que funciona en inmueble ubicado en Pasto, nomenclatura Manzana M – Lote / Casa 9 Barrio San Carlos, matriculado en Cámara de Comercio de Pasto, bajo el número 167728-2.

En memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandante solicita el “*no secuestro y cancelación de cautela de embargo,*” en razón a que el mencionado establecimiento ya no existe.

**CONSIDERACIONES**

El numeral 3 del artículo 597 del C. G. del P., prevé que: “*Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos (...) 1. Si se pide por quien solicitó la medida cautelar.*” (...)

*Siempre que se levante el embargo y secuestro en los casos de los numerales 1°, 2°, 4°, 5°, y 8° del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa. (...)*”

Así mismo, el numeral 1 del artículo 316 del C. G. del P., señala que: (...) *El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

Lo que transluce de la solicitud del apoderado, no es más que una solicitud de levantamiento y/o desistimiento de un acto procesal, en este caso de una medida cautelar, que subsumida en la norma en cita trae como consecuencia la inevitable condena en costas y perjuicios.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- LEVANTAR** la medida cautelar decretada en autos 17 de octubre, 18 de diciembre de 2017 de 2017 y 1 de julio de 2020, esto es, el embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado COMERCIALIZADORA LA COSECHA L.A. de propiedad del señor ALIER EDUARDO LARA PANTOJA, el que funciona en inmueble ubicado en Pasto, nomenclatura Manzana M – Lote / Casa 9

Barrio San Carlos, matriculado en Cámara de Comercio de Pasto, bajo el número 167728-2.

**SEGUNDO.- CONDENAR** en costas y perjuicios a la parte ejecutante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</b></p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 9 de septiembre de 2021</p> <hr/> <p>Secretaria</p>
---

**Informe Secretarial.** Pasto, 8 de septiembre de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo con garantía real No.520014189001-2021-00469

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandada: Marlen Patricia Vega Urbano

Pasto (N.), ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos, se observa que reúne las exigencias previstas en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de ubicación del bien hipotecado y la cuantía de las pretensiones este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el pagaré y la Escritura Pública No. 2925 de 7 de septiembre de 2018 de la Notaria Tercera del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-273084 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del C. de Co., 80 del Decreto 960 de 1970, y 2432, 2435 y demás normas concordantes del Código Civil y por tanto prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 ibídem, por contener una obligación clara, expresa y exigible, razón suficiente para proceder a librar la orden de apremio solicitada.

Así mismo, se decretará el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de la demandada Marlen Patricia Vega Urbano, de la ubicación, cabida y linderos especificados en la Escritura Pública No. 2925 de 7 de septiembre de 2018 de la Notaria Tercera del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-273084 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor de Bancolombia S.A. y en contra de Marlen Patricia Vega Urbano, para que en el término de cinco (5) días que comenzarán a contarse desde el hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancelen las siguientes sumas:

A) \$18.586.736,50 por concepto del capital del pagaré No. 90000047494; más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

B) Por concepto de cuotas e intereses dejados de pagar

CUOTA No.	FECHA DE PAGO	CAPITAL EN PESOS	INTERESES EN PESOS	PERIODO DE LIQUIDACION	VR. TOTAL DE LA CUOTA
28	12/04/2021	\$34.952,41	\$163.548,67	13/03/2021 HASTA 12/04/2021	\$198.501,08
29	12/05/2021	\$35.257,71	\$163.243,37	13/04/2021 HASTA 12/05/2021	\$198.501,08
30	12/06/2021	\$35.565,67	\$162.935,41	13/05/2021 HASTA 12/06/2021	\$198.501,08
31	12/07/2021	\$35.876,32	\$162.624,76	13/06/2021 HASTA 12/07/2021	\$198.501,08
32	12/08/2021	\$36.189,69	\$162.311,39	13/07/2021 HASTA 12/08/2021	\$198.501,08

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO.- IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo VI y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.- NOTIFICAR**, este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines legales.

**CUARTO. - DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de la demandada Marlen Patricia Vega Urbano, de la ubicación, cabida y linderos especificados en la Escritura Pública No. 2925 de 7 de septiembre de 2018 de la Notaria Tercera del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-273084 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

**QUINTO.- COMISIONAR** a la Alcaldía Municipal de Pasto, para que realice la aludida diligencia de secuestro sobre el inmueble antes referido, cuyos linderos y demás especificaciones se pueden ver en los documentos anexos, tal y como lo permiten los artículos 37 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto, LÍBRESE el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios al señor Alcalde Municipal de Pasto, incluyendo copia de esta providencia, quien cuenta con las facultades contenidas en el artículo 39 y 40 del C.G.P., en especial con la facultad de sub comisionar la práctica de la diligencia de secuestro, a cualquiera de sus funcionarios.

**NOMBRAR** como secuestre a Manuel Antonio Garcés Cruz ubicado en la Carrera 9 No. 10 - 18 Avenida Colombia, teléfono 3162975538 y correo juiscon.consultores@hotmail.com, el comisionado deberá posesionarlo en el cargo previa exhibición de la licencia como auxiliar de la justicia.

**SEXTO.- RECONOCER** personería a la abogada Pilar María Saldarriaga portadora de la T.P. No. 37.373 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante, de conformidad con el poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</b> Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 9 de septiembre de 2021</p> <hr/> <p>Secretaria</p>
--

**Informe Secretarial.** Pasto, 8 de septiembre de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00471  
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Servicios Financieros y Jurídicos  
Demandado: Jonattan Mora Miranda

Pasto (N.), ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la Cooperativa Multiactiva de Servicios Financieros y Jurídicos y en contra de Jonattan Mora Miranda para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas:

- a) \$2.964. 491.00 correspondiente al Pagaré No. 44201498431, por el capital de las cuotas causadas y no pagadas, desde el 01 de noviembre de 2016 hasta el 01 de junio de 2021, discriminadas; más los intereses de mora respecto de los capitales referidos en el cuadro, causados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, hasta cuando se efectúe el pago total, a la tasa anual efectiva más alta permitida por la ley.

<b>No. CUOTA</b>	<b>FECHA</b>	<b>CAPITAL</b>
29	01/11/16	\$32.125,00
30	01/12/16	\$32.615,00
31	01/01/17	\$33.115,00
32	01/02/17	\$33.625,00
33	01/03/17	\$34.146,00
34	01/04/17	\$34.679,00
35	01/05/17	\$35.222,00
36	01/06/17	\$35.777,00
37	01/07/17	\$36.343,00
38	01/08/17	\$36.921,00
39	01/09/17	\$36.512,00
40	01/10/17	\$38.115,00
41	01/11/17	\$38.730,00
42	01/12/17	\$39.359,00
43	01/01/18	\$40.000,00
44	01/02/18	\$40.655,00
45	01/03/18	\$41.324,00
46	01/04/18	\$42.007,00
47	01/05/18	\$42.704,00
48	01/06/18	\$43.416,00
49	01/07/18	\$44.143,00
50	01/08/18	\$44.885,00
51	01/09/18	\$45.643,00
52	01/10/18	\$46.416,00
53	01/11/18	\$47.206,00
54	01/12/18	\$48.013,00
55	01/01/19	\$48.836,00
56	01/02/19	\$49.676,00
57	01/03/19	\$50.535,00
58	01/04/19	\$51.411,00
59	01/05/19	\$52.306,00
60	01/06/19	\$80.219,00
61	01/07/19	\$54.152,00
62	01/08/19	\$55.104,00
63	01/09/19	\$56.077,00
64	01/10/19	\$57.069,00
65	01/11/19	\$58.083,00
66	01/12/19	\$59.218,00
67	01/01/20	\$60.174,00
68	01/02/20	\$61.253,00
69	01/03/20	\$62.354,00
70	01/04/20	\$63.479,00
71	01/05/20	\$64.627,00
72	01/06/20	\$65.799,00
73	01/07/20	\$66.996,00
74	01/08/20	\$68.218,00
75	01/09/20	\$69.466,00
76	01/10/20	\$70.740,00
77	01/11/20	\$72.040,00
78	01/12/20	\$73.368,00
79	01/01/21	\$74.724,00
80	01/02/21	\$76.108,00
81	01/03/21	\$77.522,00
82	01/04/21	\$78.965,00
83	01/05/21	\$80.438,00
84	01/06/21	\$81.838,00

b) \$1.710.165.00 por concepto de intereses corrientes causados con relación a cada una de las cuotas vencidas y no pagadas comprendidas entre el 01 de noviembre de 2016 hasta el 01 de junio de 2021, las cuales discrimina así:

<b>No. CUOTA</b>	<b>FECHA</b>	<b>INTERE- SES DE PLAZO</b>
29	01/11/16	\$51.351,00
30	01/12/16	\$50.861,00
31	01/01/17	\$50.361,00
32	01/02/17	\$49.851,00
33	01/03/17	\$49.330,00
34	01/04/17	\$48.797,00
35	01/05/17	\$48.254,00
36	01/06/17	\$47.699,00
37	01/07/17	\$47.133,00
38	01/08/17	\$46.555,00
39	01/09/17	\$46.964,00
40	01/10/17	\$45.361,00
41	01/11/17	\$44.746,00
42	01/12/17	\$44.117,00
43	01/01/18	\$43.476,00
44	01/02/18	\$42.821,00
45	01/03/18	\$42.152,00
46	01/04/18	\$41.469,00
47	01/05/18	\$40.772,00
48	01/06/18	\$40.060,00
49	01/07/18	\$39.333,00
50	01/08/18	\$38.591,00
51	01/09/18	\$37.833,00
52	01/10/18	\$37.060,00
53	01/11/18	\$36.270,00
54	01/12/18	\$35.463,00
55	01/01/19	\$34.640,00
56	01/02/19	\$33.800,00
57	01/03/19	\$32.941,00
58	01/04/19	\$32.065,00
59	01/05/19	\$31.170,00
60	01/06/19	\$3.257,00
61	01/07/19	\$29.324,00
62	01/08/19	\$28.372,00
63	01/09/19	\$27.399,00
64	01/10/19	\$26.407,00
65	01/11/19	\$25.393,00
66	01/12/19	\$24.258,00
67	01/01/20	\$23.302,00
68	01/02/20	\$22.223,00

69	01/03/20	\$21.122,00
70	01/04/20	\$19.997,00
71	01/05/20	\$18.849,00
72	01/06/20	\$17.677,00
73	01/07/20	\$16.480,00
74	01/08/20	\$15.258,00
75	01/09/20	\$14.010,00
76	01/10/20	\$12.736,00
77	01/11/20	\$11.436,00
78	01/12/20	\$10.108,00
79	01/01/21	\$8.752,00
80	01/02/21	\$7.368,00
81	01/03/21	\$5.954,00
82	01/04/21	\$4.511,00
83	01/05/21	\$3.038,00
84	01/06/21	\$1.638,00

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO. - IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO. - NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

**CUARTO. – RECONOCER** personería a Nhora Patricia Perez Bohorquez portadora de la T.P. No. 198.462 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 9 de septiembre de 2021  _____ Secretario
--

**INFORME SECRETARIAL.** Pasto, 8 de septiembre de 2021. En la fecha, doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo No.520014189001 – 2021-00472

Demandante: Luis Guillermo Cadena Narváez

Demandados: Lizeth Carolina Beltrán Pantoja y James Salazar Morales

Pasto (N.), ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda ejecutiva de la referencia, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentra *“Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad.”* y *“Los demás que exija la ley.”*

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Revisado el líbello introductorio se observa que las pretensiones formuladas carecen de precisión y claridad, toda vez que no se logra establecer si el extremo ejecutante solicita la efectividad de la garantía real establecida en el artículo 468 del C.G. del P. por cuanto hace alusión a la garantía de la señora María del Carmen Morales, que no funge como demandada dentro del presente asunto y de quien también se solicita el embargo del inmueble y vehículo de su propiedad.

En segundo lugar, se advierte que la letra de cambio fue girada a favor del demandante y de la señora Fabiola Villota, persona que se informa ha fallecido, debiendo ser los herederos reconocidos y/o la sucesión quienes presenten la demanda, sin embargo, dicha información se echa de menos en el presente trámite.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se procederá a inadmitir la demanda, para que la parte actora corrija las falencias advertidas, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este proveído; so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO.- CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias advertidas en el presente proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO.- RECONOCER** personería al abogado William Ricardo Arcos López portador de la T.P. No. 347.807 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
9 de septiembre de 2021

\_\_\_\_\_  
Secretaria

**Informe Secretarial.** Pasto, 8 de septiembre de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Pago por Consignación No. 520014189001-2021-00473  
Demandante: Anyeli Andrea Ruano Insuasty y Juan Carlos Bolaños Delgado  
Demandada: Alicia María Muñoz de Cadena

Pasto (N.), ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentran *“Los demás que exige la Ley”*.

A tenor de lo establecido por el artículo 381 del Código General del Proceso, la demanda de pago por consignación, debe contener la oferta de pago, la que debe formularse atendiendo los requerimientos del artículo 1658 del Código Civil.

El artículo 621 del ordenamiento procesal, que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, prevé que *“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso”*.

El Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en su artículo 6 inciso 4 establece: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (...). (Subraya fuera de texto).*

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra “*Cuando no reúna los requisitos formales.*” y “*Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad*”.

En primer lugar, se avizora que a la misma no se allegó la oferta de pago a la acreedora, con los requisitos previstos en el artículo 1658 del Código Civil, esto es: “

*1a.) Que sea hecha por una persona capaz de pagar.*

*2a.) Que sea hecha al acreedor, siendo éste capaz de recibir el pago, o a su legítimo representante.*

*3a.) Que si la obligación es a plazo, o bajo condición suspensiva, haya expirado el plazo o se haya cumplido la condición.*

*4a.) Que se ofrezca ejecutar el pago en el lugar debido.*

*5a.) Que el deudor dirija al juez competente un memorial manifestando la oferta que ha hecho al acreedor, y expresando, además, lo que el mismo deudor debe, con inclusión de los intereses vencidos, si los hubiere, y los demás cargos líquidos; y si la oferta de consignación fuere de cosa, una descripción individual de la cosa ofrecida.*

*6a.) Que del memorial de oferta se confiera traslado al acreedor o a su representante.”*

En segundo lugar, no se acreditó haber agotado el requisito de procedibilidad con la parte demandada; en tercer lugar: no existe solicitud de medidas cautelares; cuarto lugar: no se acredita el envío físico de la demanda a la dirección suministrada, tal y como lo exige la norma en comento.

Por ultimo, valga requerir al apoderado de la parte demandante a efectos de que aporte los documentos de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 <sup>1</sup> y las directrices de la circular externa CSJNAC20-36 del Consejo Seccional de la Judicatura, toda vez que los documentos que aporta como anexos, son impresos y escaneados, debiendo ser nativos digitales, por ejemplo: creados en Word y convertidos a PDF, y/o al menos debidamente digitalizados

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda de conformidad con las normas procesales vigentes, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

---

<sup>1</sup> Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente. Disponible en:  
[https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp\\_Data%2FUpload%2FPCSJC20-27Anexo1.pdf](https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp_Data%2FUpload%2FPCSJC20-27Anexo1.pdf)

**SEGUNDO. - CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO. – RECONOCER** personería al abogado Luis Miguel Martínez Navarro portador de la T.P. No. 327.944 para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

**CUARTO.- REQUERIR** al apoderado demandante a efectos de que integre debidamente digitalizada la demanda, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUENAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
9 de septiembre de 2021

---

Secretario

**Informe Secretarial.** – Pasto, 8 de septiembre de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez, informándole que se ha recibido en este despacho judicial el presente asunto. Sírvese proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑA CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo No. 2021-00474  
Demandante: Libardo Sigifredo Argoty Parra  
Demandado: Alejandro Aristizabal García

Pasto (N.), ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento de la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentran *“Los demás que exija la Ley”*.

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Revisado el líbello introductorio, se observa que se informa como dirección de notificaciones de la parte demandada la ciudad de Pensilvania – Caldas, no obstante, la parte demandante determina la competencia de este Despacho por el lugar de cumplimiento de la obligación, siendo la ciudad de Pasto, sin especificar la dirección o nomenclatura exacta a efectos de determinar la comuna a que pertenece, por ende, la competencia del Juzgado.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda, en aplicación del artículo 90 del C. G. del P. y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que informe lo solicitado so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO.- CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO**  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 9 de septiembre de 2021  
\_\_\_\_\_  
Secretaría

**Informe Secretarial.** Pasto, 8 de septiembre de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00475

Demandante: Ana María Eraso Torres

Demandado: Diego Iván Acosta Martínez

Pasto (N.), ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de Ana María Eraso Torres y en contra de Diego Iván Acosta Martínez para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$30.500.000,00 por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 10 de marzo de 2021 hasta el 10 de abril de 2021, más los intereses moratorios causados desde el 12 de abril de 2021 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO. - IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO. - NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

**CUARTO. – RECONOCER** personería al abogado Mario Fernando Yandún portador de la T.P. No. 257.683 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
9 de septiembre de 2021

\_\_\_\_\_  
Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 8 de septiembre de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00476  
Demandante: Franco Alfredo Achicanoy Erazo  
Demandado: Henry Sebastián Juajinoy Miramag

Pasto (N.), ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

En uso de las facultades otorgada por la Ley, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Acuerdo CSJNAA21- 030 de 20 de abril de 2021, modificó el Acuerdo No. CSJNAA20-04 de 7 de febrero del 2020 y asignó las comunas del Municipio de Pasto, para el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, como medida de descongestión, a los Juzgados Civiles Municipales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Pasto.

Así entonces, se resolvió asignar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Circuito de Pasto, en su calidad de desconcentrados, conforme a las competencias legales consagradas en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos circunscritos al territorio de las comunas 2, 3, 4, 5, 7,8, 9, 10, 11 y 12; de conformidad con el estudio realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

En el mismo acto administrativo determino: *“Asignar, a partir del 20 de abril de 2021, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo Civiles Municipales del Circuito de Pasto, los Procesos de Mínima Cuantía, referidos en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos en razón de su competencia territorial, correspondan a las comunas 1 y 6; además de la zona rural de la ciudad de Pasto.”*

Ahora bien, revisada la demanda se observa en su encabezado, que el domicilio del demandado es en el Corregimiento de Botanilla - Catambuco, el cual pertenece a la zona rural.

Se concluye de lo antes expuesto que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este despacho judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHAZAR** por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO. – REMITIR** la presente demanda a través del correo electrónico [repartocivilpasto@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartocivilpasto@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

**TERCERO.- DESANOTAR** de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
9 de septiembre de 2021

\_\_\_\_\_  
Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 8 de septiembre de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00477

Demandante: Aura Marina Benavides

Demandadas: Adriana del Carmen Bastidas Solarte y Adriana Marcela Narváez Bastidas

Pasto (N.), ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentra *“Los demás que exija la Ley”*.

El Decreto 806 de 4 de junio de 2020, artículo 5 prevé: *“(...) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*.

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

De la revisión de la demanda y sus anexos se advierte que en el memorial poder otorgado no se registra el correo electrónico de la apoderada judicial, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que corrija las falencias advertidas y proceda de conformidad con las normas procesales vigentes, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO. - CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
9 de septiembre de 2021

\_\_\_\_\_  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL.** Pasto, 8 de septiembre de 2021. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto el que por reparto correspondió a este despacho. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo No. 2021-00478  
Demandante: GLICOL Y CIA SAS  
Demandada: IPS Unidad Pediátrica Integral SAS

Pasto (N.), ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde determinar sobre la competencia de este despacho Judicial, para asumir el conocimiento del proceso de la referencia propuesto por GLICOL Y CIA SAS frente a IPS Unidad Pediátrica Integral SAS.

Para tal fin debe advertirse que el artículo segundo del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social prevé: “...*la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de: 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad. 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*”

De conformidad con lo anterior, los conflictos derivados de contratos de prestación de servicios son de competencia de la jurisdicción laboral.

De la revisión de la demanda y sus anexos tenemos que la parte demandante busca obtener el pago de los servicios de salud prestados en ejecución del contrato suscrito entre las partes (contrato de prestación de servicios) y para ello aporta unas facturas cambiarias.

Así las cosas en aplicación del artículo 90 del C. G. del P. se procederá a rechazar la demanda y enviarla a través de Oficina Judicial al Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Pasto, reparto, por ser el competente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHAZAR** por falta de competencia, la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO.- REMITIR** por competencia la presente demanda a través de Oficina Judicial al Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Pasto.

**TERCERO.- DESANÓTAR** de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
9 de septiembre de 2021

Secretaria

**Informe Secretarial.** Pasto, 8 de septiembre de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00479  
Demandante: Amparito del Consuelo López Ascuntar  
Demandado: Gerardo Antonio Valencia López

Pasto (N.), ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentran *“Los demás que exige la Ley”*.

El Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en su artículo 6 inciso 4 establece: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (...).* (Subraya fuera de texto).

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Revisado el líbello introductorio y sus anexos, se advierte que no existe solicitud de medidas cautelares, y que, no se acredita el envío físico de la demanda, a la dirección suministrada, tal y como lo exige la norma en comento.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda de conformidad con las normas procesales vigentes, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO. - CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
9 de septiembre de 2021

---

Secretario